



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1917

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 78

Año 7º

---

## SECCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.**En nombre de la República.*

En el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Minier i Pedro Grangerard, prácticos del Puerto de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos catorce, que rechaza la demanda contra la Clyde Steamship Company, i los condena, además, al pago de los costos.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído en sus ampliaciones al Dr. Manuel A. Machado, abogado de los recurrentes.

Oídos en su escrito de réplica al Lic. Francisco J. Peynado i Dr. M. García Mella, abogados de la parte intimada.

Oídas las conclusiones del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado i vistos los artículos 207, segunda parte, de la Lei sobre Aduanas i Puertos, 170 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que los señores Pablo Minier i Pedro Grangerard, prácticos del puerto de Santo Domingo, demandaron por ante el Juzgado de primera instancia de Santo Domingo, a la «Clyde Steamship Company» en cobro de una cantidad de pesos, por concepto de derechos de práctico causados por buques de la Compañía, i debidos por ésta a los demandantes; que el Juzgado de primera instancia desestimó la demanda por falta de calidad de los demandantes; que estos apelaron, i la Corte de Santo Domingo confirmó la sentencia apelada por la suya de fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos catorce.

Considerando: que los señores Minier i Grangerard interpusieron recurso de casación contra la mencionada sentencia de la Corte de Santo Domingo, por violación de los artículos 207, segunda parte, de la Lei sobre Aduanas i Puertos, i 170 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que los Juzgados de primera instancia son competentes para conocer de todas las acciones no atribuidas expresamente por la Lei a otra jurisdicción.

Considerando: que los Consejos de Aduanas son tribunales de excepción, de caracter administrativo, cuya competencia está formalmente limitada por el artículo 207 de la Lei sobre Aduanas i Puertos, a las contestaciones que ocurran entre los comerciantes i las Aduanas, i a los demás casos previstos por la misma Lei.

Considerando: que la Lei sobre Aduanas i Puertos contiene varias disposiciones que determinan «los demás casos» cuyo conocimiento corresponde a los Consejos de Aduanas; que ninguna de esas disposiciones se refiere a acciones que puedan ser intentadas por empleados de Aduanas o Puertos, en interés pri-

vado, contra comerciantes, consignatarios, introductores, o cualesquiera otras personas.

Considerando: que los señores Minier i Grangerard al demandar a la Clyde Steamship Company en cobro de pesos, por servicios prestados por ellos como *prácticos* a buques de la Compañía, ejercieron una acción personal, que era de la competencia de los Tribunales comunes; que por tanto no procedía la declinatoria por incompetencia *ratione materiæ* del Juzgado de Primera Instancia i, en consecuencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo al confirmar la sentencia del Juzgado *a quo* no violó ni el artículo 207, segunda parte, de la Lei sobre Aduanas i Puertos, ni el 170 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos:

La Suprema Corte rechaza el recurso intentado por los señores Pablo Minier i Pedro Grangerard, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos catorce, i los condena al pago de los costos.

I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy cinco de enero de mil novecientos diez i siete; año 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—A. Woos i Gil.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General, que certifico.

*Octavio Landolfi.*

---

## SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

---

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Rafael Rodríguez Montaña, juez de primera instancia de este distrito judicial, llamado para completar la Corte por enfermedad del juez titular; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

vado, contra comerciantes, consignatarios, introductores, o cualesquiera otras personas.

Considerando: que los señores Minier i Grangerard al demandar a la Clyde Steamship Company en cobro de pesos, por servicios prestados por ellos como *prácticos* a buques de la Compañía, ejercieron una acción personal, que era de la competencia de los Tribunales comunes; que por tanto no procedía la declinatoria por incompetencia *ratione materiæ* del Juzgado de Primera Instancia i, en consecuencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo al confirmar la sentencia del Juzgado *a quo* no violó ni el artículo 207, segunda parte, de la Lei sobre Aduanas i Puertos, ni el 170 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos:

La Suprema Corte rechaza el recurso intentado por los señores Pablo Minier i Pedro Grangerard, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos catorce, i los condena al pago de los costos.

I por esta sentencia, así se pronuncia, manda i firma, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy cinco de enero de mil novecientos diez i siete; año 73 de la Independencia i 54 de la Restauración.

*R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—A. Woos i Gil.—Andrés J. Montolio.—P. Báez Lavastida.—Octavio Landolfi, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día, mes i año arriba expresados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario General, que certifico.

*Octavio Landolfi.*

## SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

*Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Santo Domingo, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos once; 68 de la Independencia i 48 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, Vetilio Arredondo, Pablo Báez Lavastida, Jueces; Licenciado Rafael Rodríguez Montaña, juez de primera instancia de este distrito judicial, llamado para completar la Corte por enfermedad del juez titular; Rafael A. Castro, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por los acusados Rafael Sasso, de veintidos años de edad, estado soltero, profesión corredor, natural de esta ciudad i domiciliado en San Pedro de Macorís; i Victor Manuel Vázquez, de ventiseis años de edad, estado casado, profesión comerciante, natural de San Francisco de Macorís i domiciliado en San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de este último distrito judicial, que les condena por el delito de robo en perjuicio del nombrado Gregorio Maldonado, a sufrir la pena de *un año de prisión correccional*, cincuenta pesos oro de multa, cada uno, i a ambos al pago de las costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Luis E. Montalvo.

Oída la lectura de la decisión de la cámara de calificación, la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada i las de las actas de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de los testigos.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oídos a los acusados en la relación del hecho.

Oído al abogado del acusado Rafael Sasso, Licenciado Eduardo V. Vi-cioso, en la lectura de su defensa que termina del modo siguiente: «Es por estas razones, magistrados, i por las demás que consideréis prudentes suplir, que Rafael Sasso, de las razones que constan, por la humilde mediación del abogado que suscribe, concluye pidiendoos: que revoqueis la sentencia en lo que a él respecta, dictada por el Juzgado de primera instancia de San Pedro de Macorís, que le condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional i a una multa de cincuenta pesos por el delito de robo, i que juzgando por vuestra propia autoridad i en atención a lo dispuesto por el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, declaréis que no ha cometido el delito por el cual se le condena i ordenéis su inmediata libertad».

Oído al abogado del acusado Víctor Manuel Vázquez, Licenciado Jacinto R. de Castro, en la lectura de su defensa que concluye así: «Por tales motivos, el señor Víctor Manuel Vázquez, de las calidades expresadas, por mediación del abogado infrascrito os pide: que anuléis la sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, el doce de enero del corriente año, que le condenó a un año de prisión por el delito de robo i le descarguéis de toda responsabilidad en el hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; o que si creéis que es culpable, reforméis esa sentencia, dando al delito su verdadera calificación, i conceptuándolo cómplice, le condenéis de acuerdo con los artículos 401 i 59 del Código Penal».

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen

que termina como sigue: «Es por todos estos motivos que el Ministerio Público os pide: que confirméis la sentencia apelada en lo que se refiere al acusado Sasso i que la modifiquéis en la parte que se refiere al acusado Víctor Manuel Vázquez, condenándolo no más que a la pena de seis meses de prisión, i además, a ambos acusados de mancomún i solidariamente al pago de las costas».

## AUTOS VISTOS:

Resultando: que el veintiocho de noviembre de mil novecientos diez, el nombrado Rafael Sasso compró dos caballos al señor G. Maldonado en la suma de cien pesos oro por cuenta del nombrado Víctor Manuel Vázquez, i los pagó con un facsímil de billete de banco americano; que apercibido Maldonado de que el papel que recibió en pago de sus caballos no tenía valor monetario alguno ni circulación posible, denunció el hecho a la policía municipal, la que redujo a prisión a Sasso i a Vázquez, devolvió los caballos a Maldonado i sometió el hecho a la acción de la justicia.

Resultando: que la cámara de calificación, apreciando que los acusados habían introducido i puesto en circulación un billete de banco falso, los envió ante el Juzgado de lo criminal, el que los condenó a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia como autores de robo simple.

Resultando: que no conformes los reos con ese fallo, interpusieron recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

Resultando: que en el plenario quedó bien demostrado: que el referido aparente billete de banco de *cien pesos*, era de la propiedad de Víctor Manuel Vázquez; que éste a sabiendas de que no tenía valor alguno, lo entregó a Enrique Livis para que lo cambiara en el comercio; que como Livis no realizó prontamente la operación de cambio, Vázquez le ordenó entregarlo al acusado Rafael Sasso, para que, como corredor de negocios, le comprara caballos, mediante una comisión de diez pesos oro; que días después Sasso lo devolvió a Vázquez porque no se presentó ningún negocio de caballos, i no quería asumir las responsabilidades de esos valores, que suponía buenos, reteniendo el billete en su poder; que Sasso prosiguió la gestión del negocio de caballos, i cuando obtuvo promesas de venta de Maldonado, pidió a Vázquez el dinero para comprarle dos en *cien pesos*; que Vázquez volvió a entregar a Sasso el mismo aparente billete de banco en cuestión.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: en cuanto al apelante Rafael Sasso, que el pago de los caballos que compró a Gregorio Maldonado con un facsímil de billete de banco americano que no tiene valor monetario ni circulación posible, constituye el delito de fulleria.

Considerando: que el apelante Sasso compró los caballos por cuenta i orden del también apelante Víctor Manuel Vázquez, de quien recibió

el papel con que los pagó; que no está probado que Sasso conocía la verdadera naturaleza del dicho papel; que Sasso es además analfabeto; que en tales condiciones, forzoso es reconocer que obró, como lo alega; sin intención delictuosa; que como la intención delictuosa es la base de toda culpabilidad i Sasso no la tuvo al pagar con un papel sin valor los caballos que compró a Maldonado, no es responsable del delito que cometió inconscientemente.

Considerando: en cuanto al apelante Víctor Manuel Vázquez, que éste sabía perfectamente que el papel que poseía no era un verdadero billete de banco i que hizo todo lo posible para hacerlo pasar como tal, ya valiéndose de Enrique Livís, ya de Rafael Sasso; que tal fué su propósito lo indica el hecho de reclamar el dicho papel de manos de Livís i de Sasso tan pronto como transcurría el tiempo moral suficiente sin que se ejecutase la inversión en la forma que la encomendaba; que esas maniobras fraudulentas le hacen responsable de la tentativa de delito que realizó el co-apelante Rafael Sasso; que como su acción se limitó a facilitar conscientemente la perpetración de un delito, su condición jurídica es la de cómplice, aún cuando el agente del tal delito no lo cometiera intencionalmente.

Considerando: que Vázquez es el verdadero causante de las costas que se han originado en este proceso, i por lo tanto se le debe condenar al pago de ellas.

Por tanto i vistos los artículos 401, 59, 60, Código Penal, 212 i 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 401, Código Penal: «Los demás robos no especificados en la presente sección, las fulleras i raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, i además pueden serlo con multa de quince a cien pesos. Se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42 durante uno o cinco años. También se pondrán por la sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo. El que, sabiendo que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiere en todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de seis días a seis meses, i multa de diez a cien pesos.»

Artículo 59 del mismo Código: «A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la lei otra cosa disponga.»

Artículo 60 del mismo Código: «Se castigarán como cómplices de una acción calificada crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder, o de autoridad, maquinaciones, o tramas cul-

pables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerlas; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren, armas o instrumentos o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción: aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores».

Artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal: «Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna lei; la Corte absolverá al acusado i fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños i perjuicios».

Artículo 277 del mismo Código: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado a las costas».

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, *falla*: reformar la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito judicial de San Pedro de Macoris el doce de enero del año en curso, i en consecuencia, *primero: absuelve* al apelante Rafael Sasso, de las generales que constan, de la tentativa de fullerías por no estar probada su intención delictuosa; *segundo: se condena* al apelante Victor Manuel Vázquez, de las generales que constan, a una multa de  *cien pesos* i pago de costas de ambas instancias, como cómplice de la tentativa de fullerías.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda i firma.

*M. de J. González M.—Vetilio Arredondo.—P. Báez Lavastida.—D. Rodríguez Montañó. - R. Rodríguez Montañó.—Octavio Landolji.—Secretario.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen esta Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes i año arriba expresados: la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico.

*Octavio Landolji.*

---

**SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA**

---

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos dieciseis; 72 de la Independencia i 53 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente constituida en la sala de Justicia, donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados José Alcibiades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez i Francisco Monción C., Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, llamado en virtud de la lei para completar la Corte, Jueces; José Pérez Nolasco, Procurador General, interino, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Telesforo Nolasco, de dieciocho años de edad, soltero, agricultor, natural i residente en Mirabel, jurisdicción comunal de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, de fecha dos de octubre de mil novecientos quince, que le condena a seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro, una indemnización de ciento cincuenta pesos oro, a favor de la agraviada, por su delito de sustracción de la menor de dieciocho i mayor de dieciseis años cumplidos María González; de la cual sentencia también apela la agraviada.

Leído el rol por el alguacil de estrados ciudadano Ramón A. Lara.

Oído al Procurador General en la exposición del hecho.

Oída la lectura de las actas de apelación, del dispositivo de la sentencia apelada, i demás piezas del expediente.

Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, de la agraviada i del inculpado, todos ausentes.

Oído al magistrado Procurador General en su dictamen que termina así: «Por tanto i vistos los artículos 355 i 252 del Código Penal, la lei del ocho de junio de 1912, que modifica dicho artículo i el 185 i 194 del Código de Instrucción Criminal, somos de opinión: 1º, que pronunciéis defecto contra el prevenido por no haber comparecido; 2º, que debéis confirmar la sentencia apelada, condenando, además, al apelante al pago de las costas causadas por el presente recurso.

**Auros Visos:**

Resultando: que el veintidos de noviembre del año mil novecientos trece, la señora María Natividad González, residente en el Pozo, jurisdicción de la provincia Pacificador, se querelló por ante el magistrado Procurador Fiscal del distrito judicial de la misma provincia, contra el prevenido Telesforo Nolasco, por haber éste sustraído, en el curso del mes de setiembre del mismo año, a la joven María González hija de la querellante, mayor de dieciseis años i menor de dieciocho.

Resultando: que terminada la sumaria, fúé sometida a la cámara de calificación la que declaró por su auto de fecha diecinueve de junio del año mil novecientos quince, que existían cargos suficientes para prevenir a Telesforo Nolasco del delito de haber sustraído a la joven María González.

Resultando: que en la audiencia del día dos de octubre del mismo año de mil novecientos quince, conoció el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador de la vista de la causa, condenando al inculpado a las penas expresadas al principio de esta sentencia.

Resultando: que inconforme dicho inculpado con la sentencia pronunciada contra él, interpuso en tiempo oportuno recurso de apelación; que también la parte civil apeló de la sentencia.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el prevenido está convicto i confeso de haber sustraído a la joven María González de la casa materna.

Considerando: que por la copia del acta de nacimiento, se comprueba que la referida joven era, en la época en que fué sustraída, mayor de dieciseis años i menor de dieciocho.

Considerando: que según el artículo 355 del Código Penal, reformado, cuando la joven sustraída fuera mayor de dieciseis años i menor de dieciocho la prisión será de seis meses a un año i la multa de cien a trescientos pesos.

Considerando: que todo el que ocasiona un daño debe repararlo.

Considerando: que el Juez *aquo* apreció bien el hecho e hizo una recta aplicación de la lei.

Considerando: que conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal si el prevenido no comparece, será juzgado en defecto.

Considerando: que toda sentencia contra el procesado lo condenará al pago de las costas.

Por tales razones i vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal, 1382, del Código Civil; 185 i 194 del de Procedimiento Criminal; que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Artículo 355, Código Penal.—«Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de dieciseis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión i multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de dieciseis años i menor de dieciocho, la pena será de seis meses a un año de prisión i multa de cien a trescientos pesos».

Artículo 1382, Código Civil.—«Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo».

Artículo 185, Código de Procedimiento Criminal.—«Si el inculpado no compareciere se le juzgará en defecto».

Artículo 194, Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito

o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: primero: que debe pronunciar i pronuncia defecto contra el prevenido Telesforo Nolasco, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué debidamente citado; segundo: que debe confirmar i confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, el día dos de octubre de mil novecientos quince, que condena al apelante a la pena de seis meses de prisión correccional, en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, al pago de una multa de cien pesos oro, i del de las costas procesales, por su delito de sustracción de la joven María González mayor de dieciseis i menor de dieciocho años; i además, al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro a favor de la agraviada. Se le condena además, a las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia a cargo de oposición, así se pronuncia, manda i firma.

*J. Alcibiades Roca.—J. A. Alvarez.—Francisco Monción C.—I. de Peña Rincón, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba indicados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico,

*I. de Peña Rincón.*

\*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos dieciseis; 72 de la Independencia i 53 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados José Alcibiades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez i Francisco Monción C., Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, llamado en virtud de la lei para completar la Corte, Jueces; José Pérez Nolasco, Procurador General, interino; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Domingo Díaz, de veinte i seis años de edad, soltero, chocolatero, natural de Santiago i residente en San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador de fecha once de enero de mil novecientos dieciseis, que le condena a la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos oro i al de las costas por su delito de juego de azar, declarando la confiscación de los objetos cuerpo del delito, consistentes en un paquete de barajas i la cantidad de treinta centavos oro.

o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: primero: que debe pronunciar i pronuncia defecto contra el prevenido Telesforo Nolasco, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué debidamente citado; segundo: que debe confirmar i confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador, el día dos de octubre de mil novecientos quince, que condena al apelante a la pena de seis meses de prisión correccional, en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, al pago de una multa de cien pesos oro, i del de las costas procesales, por su delito de sustracción de la joven María González mayor de dieciseis i menor de dieciocho años; i además, al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro a favor de la agraviada. Se le condena además, a las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia a cargo de oposición, así se pronuncia, manda i firma.

*J. Alcibiades Roca.—J. A. Alvarez.—Francisco Monción C.—I. de Peña Rincón, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba indicados, la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifico,

*I. de Peña Rincón.*

\*

*En nombre de la República.*

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos dieciseis; 72 de la Independencia i 53 de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala de Justicia donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Licenciados José Alcibiades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez i Francisco Monción C., Juez de Primera Instancia de este distrito judicial, llamado en virtud de la lei para completar la Corte, Jueces; José Pérez Nolasco, Procurador General, interino; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Domingo Díaz, de veinte i seis años de edad, soltero, chocolatero, natural de Santiago i residente en San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador de fecha once de enero de mil novecientos dieciseis, que le condena a la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos oro i al de las costas por su delito de juego de azar, declarando la confiscación de los objetos cuerpo del delito, consistentes en un paquete de barajas i la cantidad de treinta centavos oro.

Leído el rol por el alguacil de estrados ciudadano Ramón A. Lara.  
 Oído al magistrado Procurador General en la exposición de hecho.  
 Oída la lectura del acta de apelación, del dispositivo de la sentencia apelada i de las demás piezas del expediente.  
 Oída la lectura de las declaraciones de los testigos, a quienes todos respondieron.  
 Oído el interrogatorio del inculpado.

Oído al magistrado Procurador General en su dictamen que termina así:  
 «Por los motivos expuestos i vistos los artículos 54 de la Ley de Policia, 410 i 55 del Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, somos de opinión que debéis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, condenando, además, al apelante en las costas del presente recurso.

## AUTOS VISTOS:

Resultando: que el día siete del mes en curso, el capitán José Dalmasi, Jefe de zona de Pacificador, comunicó al magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, que los nombrados Francisco Perdomo, Domingo Díaz, Diego García i Domingo Rosario, habían sido sorprendidos en la casa del primero jugando juego de azar.

Resultando: que el magistrado Procurador Fiscal los sometió al Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción, en sus atribuciones correccionales, en la audiencia del día once del corriente; que en la misma audiencia el Juzgado pronunció sentencia descargando de la inculpación a Diego García i condenando a cada uno de los prevenidos Francisco Perdomo, Domingo Díaz i Domingo Rosario, a un mes de prisión correccional, a una multa de diez pesos i al pago de costas procesales, solidariamente, por el delito de juego de azar.

Resultando: que inconformes los condenados interpusieron, en tiempo oportuno, formal recurso de apelación contra la referida sentencia, desistiendo de la apelación Domingo Rosario i Francisco Perdomo, quedando Domingo Díaz, como único apelante.

## La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que está suficientemente probado el hecho que se le imputa al prevenido Domingo Díaz.

Considerando: que el delito de juego de azar se castiga con prisión de uno a seis meses i multa de diez a cien pesos; que el dinero i los objetos destinados al juego caerán en comiso.

Considerando: que el Juez *a quo* hizo buena apreciación del hecho i una recta aplicación del derecho.

Considerando: que toda sentencia contra el procesado lo condenará al pago de las costas.

Por tales razones i vistos los artículos 54 de la Ley de Policia, 410 del Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:



Art. 54, Ley de Policía.—«Todo el que en su propia casa, o en otra cualquiera, o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación i forma de jugarse, los que figuraren como banqueros del juego, así como los que tomaren parte en él serán considerados incurso en el artículo 410 del Código Penal i juzgados conforme a sus prescripciones».

Art. 410, Código Penal.—«El que tenga abierta casa de juego, de envite o azar, i que por su propia voluntad, o accediendo a las instancias de los interesados i afiliados en ella admita al público, será castigado con prisión correccional de uno a seis meses, i multa de diez a cien pesos. En las mismas penas incurrirán los banqueros de esas casas, i los que establecieren rifes no autorizadas por la lei, i sus administradores agentes o encargados. Los culpables podrán ser también condenados a la accesoria de inhabilitación absoluta especial, para el ejercicio de los derechos, cargos i oficios mencionados en el artículo 42. El dinero i efectos puestos en juego, los muebles de la habitación i los instrumentos, objetos i útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso».

Art. 194, Código de Procedimiento Criminal.—«Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría».

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la lei, en mérito de los artículos citados, i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar i confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pacificador pronunciada en fecha once del corriente mes, que condena al apelante Domingo Díaz, cuyas generales constan, a un mes de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos oro i al de las costas por su delito de juego de azar, declarando la confiscación de los efectos, cuerpo del delito, consistentes en un paquete de barajas i la cantidad de treinta centavos oro. Se le condena además a las costas de esta instancia.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

*J. Alcibíades Roca.—J. A. Alvarez.—Francisco Monción C.—I. de Peña Rincón, Secretario.*

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba indicados; la que fué leída, firmada i publicada por mí, Secretario que certifica,

*I. de Peña Rincón.*

### *Crónica Judicial*

El dos de este mes la Suprema Corte de Justicia le aceptó al ciudadano Ernesto Hernández la renuncia que presentara de Alguacil de Estrados de este Supremo Tribunal, i designó para cubrir la vacante, al ciudadano Ramón María de Soto, quien prestó el juramento de lei i tomó posesión de su cargo.